



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00257/2017

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000410

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000211 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: SERGIO LIMIA PRADO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº: 257/17.

En Vigo, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 211/2017, a instancia de D. representado por el Letrado Sr. Limia Prado, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo, de fecha 11 de mayo de 2017 por la que se le impone al recurrente una sanción de multa de 200 € y detracción de tres puntos de la autorización administrativa para conducir, por infracción del artículo 18.2 del Reglamento General de Circulación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veinticinco, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - *De los antecedentes necesarios*

1.- El 16 de enero de 2017, se confecciona boletín de denuncia por un agente de la Policía Local de Vigo en el que se hace constar que, a las 12.17 horas de ese día, D. _____, conductor del vehículo Land Rover Discovery matrícula _____ estaba utilizando manualmente el teléfono móvil (“sujeta el teléfono móvil con ambas manos a la altura de volante”, se plasma literalmente), en la intersección de las calles Paz y Tomás Alonso, de esta ciudad.

Se notificó en el acto la denuncia al conductor, si bien éste se negó a firmar la recepción.

2.- El demandante presentó escrito de alegaciones donde indicaba que, en realidad, se hallaba detenido ante un semáforo en rojo, aprovechando dicha circunstancia para, tras desabrocharse el cinturón de seguridad, recoger el teléfono, que se le había caído al suelo del habitáculo.

Propuso prueba testifical y de informe del agente.

3.- El agente denunciante se ratificó en la denuncia el 30 de marzo, insistiendo en que el conductor del vehículo circulaba utilizando manualmente el teléfono móvil: este automóvil se encontraba en marcha y en movimiento, en sentido ascendente por la c/ Paz, siendo interceptado a la altura del semáforo con la c/ Tomás Alonso; el conductor manipulaba el teléfono mientras conducía; rechazó recibir copia del boletín de denuncia.

Con relación a la testifical propuesta, la Administración admitió que, en su lugar, se aportase declaración jurada del testigo, D. _____, quien suscribió el documento indicando que, estando en el semáforo sito en la c/ Paz con Tomás Alonso, observó que un policía motorizado se acercó a la ventanilla del vehículo del denunciado, al que conoce por vecindad, y acto seguido se marchó mirando hacia atrás para ver la matrícula del mismo.

4.- El denunciado presentó nuevo escrito de alegaciones, en trámite de audiencia.

5.- El 11 de mayo se dicta resolución sancionadora imponiendo la sanción de multa de 200 euros, llevando aparejada la detracción de tres puntos de la autorización administrativa para conducir una vez alcance firmeza.

SEGUNDO. - *De los principios rectores del procedimiento sancionador*

En primer término, cabe apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie este



obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigirse una *probatio diabolica* de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).

Como ha resaltado asimismo nuestro Tribunal Constitucional (STC 169/1998), a pesar del especial valor que la ley les otorga, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad no pueden gozar de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial las actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (STC 76/1990 y 14/1997).

El derecho a ser informado de la acusación integra el genérico derecho de defensa a través de una relación de instrumentalidad. Como sostiene el Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de octubre de 1990, la indefensión proscrita en el artículo 24 CE supone tanto un desconocimiento de las pretensiones de las partes, imposibilitando objetarlas, rebatirlas e impugnarlas, como cuando se trata de cuestiones de hecho, falta de oportunidad de aportar pruebas, bien para contrarrestar las propuestas y practicarlas de contrario, bien para acreditar la versión propia; y así, el conocimiento de la acusación formulada es principio constitucional corroborador del también principio acusatorio formal, principios éstos que impiden todo conato de indefensión en el acusado.

En el mismo sentido, dirá la STC 297/1993, de 18 de octubre, que es indudable que el derecho de defensa presupone el derecho a conocer los cargos antes de la imposición de la sanción. Ninguna defensa puede resultar eficaz si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en que se fundamenta la acusación, a fin de oponer frente a ellos las oportunas excepciones y defensas.

En definitiva, el derecho a ser informado de la acusación se erige en un derecho subjetivo público fundamental, instrumental del derecho de defensa, del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador y que confiere a los mismos el derecho a conocer, con carácter previo a las fases de alegación y prueba, el contenido de la acusación dirigida frente a ellos.

La información que ha de suministrarse al administrado ha de ser demostrativa de la existencia real, efectiva y completa de una acusación (STS de 26/01/1988), por cuanto se revelaría lesiva del mencionado derecho fundamental una notificación meramente formalista en la que no se dieran a entender explícita y claramente los perfiles concretos de la acusación. Tal y como ha manifestado el TC a propósito de los escritos de calificación en el proceso penal, una redacción indeterminada o imprecisa, vaga o insuficiente del acto por el que se comunica al inculcado los cargos dirigidos en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



su contra puede ocasionarle indefensión (STC 9/1982, de 10 de marzo; también la STS de 17/11/1983). Y de la misma forma, para el procedimiento administrativo se pronuncia la STS de 16/06/1984: es imprescindible que los correspondientes cargos vengan consignados con la suficiente concreción, no bastando la afirmación genérica de existir infracciones, exponiendo el defecto de una forma genérica o abstracta, sino que la determinación del cargo ha de ser específicamente detallada.

De ahí que deba exigirse que la descripción de los hechos que la resolución sancionadora considera probados sea lo suficientemente contundente y desprovista de dudas, al menos en los aspectos a los que se aplica el derecho, como para permitir la adecuada subsunción de la conducta en el correspondiente precepto sustantivo, de forma que la relación de hechos, su calificación jurídica y la decisión formen un todo congruente.

TERCERO.- *De su aplicación al caso enjuiciado*

En la denuncia, se plasma que el conductor del vehículo estaba utilizando manualmente el teléfono móvil, que es conducta típica, descrita en el art. 18 del Reglamento General de Circulación.

Con ocasión de la ratificación del agente, éste insistió en esa aseveración.

El boletín, en conjunción con el informe complementario, constituye prueba de cargo suficiente, encarnando la específica fuerza probatoria que a las actas y denuncias reconoce, en este concreto ámbito material, el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.”

Por una parte, la circunstancia de que el ahora demandante recibió en el acto la notificación de la denuncia es algo que la norma transcrita dota de presunción de veracidad, que, además, se reafirma con base en el informe complementario, donde el agente itera que aquél rechazo recibir la copia.

Por otro lado, la presunción también adorna a la descripción fáctica de la infracción plasmada en el boletín.

En nuestro caso, estamos ante un hecho advertido personalmente por el agente, sin introducir juicios de valor ni apreciaciones subjetivas.

Como también se indica expresamente que el conductor estaba utilizando, no cualquier dispositivo de los que el art. 18 del RGC enumera como incompatibles con la obligatoria atención a la conducción (pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD, el dispositivo GPS, cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, y cualquier otro medio o sistema de comunicación), sino concretamente un teléfono móvil, manualmente.



Existe suficiente prueba de cargo, acopiada en el seno del expediente sancionador, hábil para quebrar el principio de presunción de inocencia.

La declaración jurada aportada por un testigo (prueba que, en efecto, sí se aportó al procedimiento, desvaneciéndose cualquier atisbo de indefensión) no es suficientemente contundente ni para desvirtuar la manifestación -sostenida- del agente acerca de la notificación de la denuncia en el acto, ni menos aún para sustentar su tesis de ausencia de uso del móvil, ya que sobre este punto nada dice.

En todo caso, habría resultado de mayor utilidad si se hubiese propuesto su declaración testifical en el ámbito de este procedimiento judicial.

Conforme al art. 1 del Reglamento, los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los de ese reglamento y los de las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos.

Es decir, se aplica a quienes se encuentren transitando por una vía pública.

Si el actor se encontraba efectivamente parado (según su versión), ello obedecía a circunstancias del tráfico (el semáforo que habilitaba su paso se hallaba en fase roja), pero no puede discutirse que estaba a los mandos de un vehículo, en vía pública, incorporado ya a la circulación.

La norma no prohíbe el uso de teléfonos móviles sólo cuando el vehículo se halle en movimiento, sino en todo caso en que el conductor se encuentre conduciendo.

Nótese que, en contraposición, el art. 18.1 del Reglamento considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo *en movimiento* de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD.

En cambio, cuando hace referencia a los dispositivos de telefonía móvil, prohíbe taxativamente su uso *durante* la conducción, esté o no en movimiento el vehículo.

Estaba incorporado a la circulación, por una vía urbana, detenido ante un semáforo, pero conduciendo un vehículo, guiándolo, y en disposición de reanudar la marcha en cuanto el semáforo pasara a fase verde. No abandonó la circulación ni la vía pública.

Aunque no se hallase en movimiento, la conducta era típica, de modo que el órgano administrativo no hizo uso de una aplicación analógica ni extensiva de la norma, sino acomodada a su contenido.

En conclusión a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

CUARTO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, procede su imposición a la parte demandante, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cien euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.



Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 211/2017 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cien euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

